

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A., AL EXPEDIENTE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR BT CONTRA TELEFÓNICA MÓVILES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS DE ORIGINACIÓN PARA LAS LLAMADAS A NÚMEROS DE INTELIGENCIA DE RED GRATUITOS PARA EL LLAMANTE. (CFT/DTSA/013/16).

- I. Con fecha 8 de junio de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado en nombre y representación de Dialoga Servicios Interactivos, S.A. (Dialoga, en adelante) por el que solicita acceso al escrito de BT España Servicios Globales de Telecomunicaciones, SAU, (en adelante, BT) por el que plantea el conflicto ante la CNMC contra Telefónica Móviles España, SAU, (en adelante, TME) en relación a los precios de originación para las llamadas a números de inteligencia de red gratuitos para el llamante, así como a los escritos de alegaciones y a todos los demás escritos aportados por las partes interesadas en el procedimiento de resolución del conflicto interpuesto por BT, tramitado bajo el número de expediente CFT/DTSA/013/16.
- II. La información que hace parte del mencionado expediente es información pública al obrar en poder de esta Comisión y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de la función prevista en el artículo 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y en el artículo 15 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Por lo tanto, se trata de información sobre la que toda persona puede ejercer su derecho de acceso que estará sujeto a los límites previstos para su ejercicio en la LTBG.
- III. El artículo 18 de la LTBG establece determinadas causas de inadmisión de las solicitudes de acceso que no resultan aplicables a la presente solicitud.
- IV. La solicitante no fue parte interesada en el procedimiento tramitado en el expediente sobre el que se solicita acceso y se ha constatado que el órgano instructor garantizó la confidencialidad de documentos y trámites que forman parte del expediente del citado procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 y en la Disposición adicional cuarta, ambos de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, y artículo 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente sobre el que se solicita acceso consiste en un procedimiento en el que se ejerce la función de resolución de conflictos entre operadores de comunicaciones electrónicas atribuida a esta Comisión, potestad administrativa regida por el principio de mínima intervención del regulador, la protección de la confidencialidad de los documentos aportados por las partes debe gozar de una particular tutela de sus derechos e intereses. Más aún, si se trata de información relativa al tráfico jurídico mercantil entre operadores, o de otra índole, pero de mínima o escasa incidencia en el factor de decisión implícito en el ejercicio de la potestad administrativa en cuestión.

Por lo tanto, para garantizar la correcta tutela de todos los intereses concurrentes en el acceso solicitado (respecto de los titulares de la información sobre la que se solicita acceso, el de mantener oculta información afectada por intereses económicos y comerciales; respecto del solicitante de la información, el de acceder a toda la documentación obrante en el expediente; y desde una perspectiva de interés general, el de garantizar la transparencia de la actividad administrativa), se realizó el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG) junto al cual se remitió una propuesta de los documentos a los que se daría acceso al solicitante en caso de resolución estimatoria de su solicitud.

El día 13 de julio de 2017 se remitió a las partes interesadas el trámite de audiencia antes mencionado y se le informó de esta circunstancia al solicitante.

Con fecha 27 de julio de 2017 TME manifestó que el derecho de acceso de Dialoga debía limitarse por no gozar de ningún interés público o privado superior que justifique divulgar información declarada confidencial previamente por la CNMC. Por su parte, tras haberle sido concedida una ampliación de plazo para contestar al trámite de audiencia, BT solicitó que se denegase el acceso a los documentos solicitados porque contienen información confidencial susceptible de afectar su secreto comercial-profesional o el de terceros operadores y, subsidiariamente, que se acuerde denegar el acceso a determinados documentos que identifica como “indubitadamente de secretos comerciales-profesionales” y que durante la instrucción del procedimiento no fueron declarados como confidenciales.

- V. La LTBG incluye, en su artículo 14, unos límites tasados al derecho de acceso. Asimismo, la LTAIPBG también limita el acceso que pudiera afectar a la protección de los datos de carácter personal en su artículo 15.

Tras revisar la información sobre la que se solicita acceso, atendidas las alegaciones de las partes del procedimiento sobre el que se solicita acceso y constatar que ahí constan determinados documentos con información confidencial susceptible de afectar al secreto comercial de las partes (soluciones tecnológicas para acceder a redes de comunicaciones electrónicas, costes de acceso a la red, precios de originación, contratos privados y otros elementos clave de la relación jurídica entre BT y TME), y en virtud de la obligación de esta Comisión de velar por una correcta garantía de la confidencialidad de dichos documentos, procede limitar el derecho de acceso a los documentos aportados por las partes del conflicto en aplicación de los límites previstos en las letras h) y k) del artículo 14.1 de la LTAIPBG, con el siguiente detalle:

- S_20160715_9_1694590.pdf: se elimina el dato relativo al precio de originación de las llamadas a números de inteligencia de red.
- S_20160909_9_1491050.pdf: se elimina la información relativa a la práctica de fijación de precios y el dato relativo al precio de originación de las llamadas a números de inteligencia de red.
- S_20161216_185_1326294.pdf: no se da acceso al documento por tratarse de un contrato privado entre terceros.
- S_20161216_185_132695.pdf: no se da acceso al documento por tratarse de un addendum de un contrato privado entre terceros.

- S_20161216_185_132692.pdf: no se da acceso al documento por tratarse de un duplicado de otro documento (S_20161021_9_1491037.PDF) cuya versión pública consta en el expediente y es accesible por el solicitante.
- S_20170102_185_1452213.pdf: no se da acceso al documento por tratarse de un duplicado de otro documento (S_20160909_9_1491050.pdf) cuya versión pública consta en el expediente y es accesible por el solicitante.
- S_20170102_185_1452211.pdf: se elimina porque es el duplicado de otro documento cuya versión pública consta en el expediente y es accesible por el solicitante. (S_20170102_185_1452212.PDF)
- S_20170117_232_1694718.pdf: se eliminan los datos relativos a los precios de originación de las llamadas a números de inteligencia de red.
- S_20170130_185_1517892.pdf: no se da acceso al documento por tratarse de un duplicado del documento S_20170117_232_1497229.PDF.
- S_20170213_185_1538393.pdf: no se da acceso al documento por tratarse de un duplicado del documento S_20170117_232_1694718.pdf.
- S_20170214_9_1631518.pdf: no se da acceso al documento porque tras eliminar la información confidencial, el contenido resultante del documento carece de sentido.
- S_20170214_9_1540151.pdf: no se da acceso al documento por tratarse de un contrato privado entre terceras partes.
- S_20170214_9_1540196.pdf: no se da acceso al documento por tratarse de un contrato privado entre terceras partes.
- S_20170214_9_1540069.pdf: no se da acceso al documento porque tras eliminar la información confidencial el contenido resultante del documento carece de sentido.

VI. A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud formulada y tras analizar la información solicitada, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso al escrito de BT España Servicios Globales de Telecomunicaciones, SAU, por el que plantea el conflicto ante la CNMC contra Telefónica Móviles España, SAU, en relación a los precios de originación para las llamadas a números de inteligencia de red gratuitos para el llamante, así como a los escritos de alegaciones y a todos los demás escritos aportados por las partes interesadas en el procedimiento de resolución del conflicto tramitado bajo el número de expediente CFT/DTSA/013/16 en la forma establecida en el numeral V de esta Resolución, en aplicación de las letras h) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Publíquese esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, una vez que haya sido notificada a las partes interesadas.

De conformidad con el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la formalización del acceso a Dialoga Servicios Interactivos, SA, tendrá lugar una vez que haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo contra esta Resolución por parte de las partes interesada en el procedimiento sobre

el que se ha solicitado acceso sin que se haya formalizado éste o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2017

El Secretario del Consejo

P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Joaquim Hortalà i Vallvé